



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 046-2019-UNAM

Moquegua, 22 de Abril de 2019

VISTOS, el Informe N° 392-2019-UNAM-CO/OAL del 12.04.2019, Informe Legal N° 327-2019-UNAM-CO/OAL del 28.03.2019, escrito con Reg. 0513, del 16.01.2019, Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM del 31.12.2018, Proveído Presidencial N° 1397 de fecha 12 de Abril de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero del 2019, la Srta. Valeria Livia Garrido Apaza, solicita nulidad del Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM de fecha 31 de Diciembre del 2018, que contiene el Informe Final de Queja, no estando conforme a lo resuelto y teniendo en cuenta que ha existido una evidente contravención a la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias, es que procede a solicitar la nulidad, al haberse transgredido principios constitucionales como la legítima defensa y el debido proceso.

Que, al respecto, mediante el Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM emitido por el Defensor Universitario de fecha 31 de diciembre del 2018, indica en sus conclusiones que se ha vulnerado un derecho fundamental a la integridad moral y psicológica, así como el derecho a recibir una información oportuna hacia los estudiantes, establecido en la Constitución Política del Perú por parte de la Srta. Valeria Garrido Apaza, al ser diversos estudiantes, incluso personal de la defensoría quienes dejan constancia de la violación de este derecho, así como los principios de búsqueda y difusión de la verdad, el interés superior del estudiante y el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación establecidos en la Ley Universitaria, conforme al grado de insatisfacción manifestado por los estudiantes que han acudido a la defensoría ya sea para presentar una queja o una sugerencia a efecto de que la Srta. Valeria Garrido Apaza, mejore su trato, señalando que la mencionada trabajadora, secretaria de la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional de la Universidad Nacional de Moquegua, tiene un patrón de conducta reiterativo e histórico, que no se ha subsanado, pese a que ella ha hecho los descargos respectivos en su oportunidad los estudiantes continúan quejándose o haciendo sugerencias para que la mencionada señorita mejore su trato, y no existe prueba de alguna medida correctiva al respecto, por lo que da las siguientes recomendaciones: "Se exhorte de manera escrita a la mencionada trabajadora Valeria Livia Garrido Apaza a efecto de que mejore su trato hacia el usuario (estudiante, docentes, personal administrativo, etc.). Se exhorte al actual Jefe de Cooperación Nacional e Internacional realizar una evaluación más exhaustiva, sobre el trabajo que desempeña la Srta. Valeria Garrido Apaza, en el área sino como es el trato con los estudiantes e implementar algún mecanismo que permita a los estudiantes tener la confianza de quejarse con el Jefe del Área a efecto de enterarse del tipo de servicio que brinda la oficina.

Que, mediante Informe N° 176-2019-UNAM-CO/OAL de fecha 21 de febrero del 2019, la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Oficina de Defensoría Universitaria, la solicitud de nulidad de fecha 14.01.2019, presentada por la Srta. Valeria Livia Garrido Apaza, en contra del Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM, con la finalidad de que el Defensor Universitario realice su descargo, y se le otorga el plazo de 05 días, de conformidad con el artículo 211° del D.S. 004-2019-JUS, y como se puede revisar de los actuados, a la fecha no ha presentado descargo alguno.

Que, mediante Informe Legal N° 327-2019-UNAM-CO/OAL del 28.03.2019, el Asesor Legal de la UNAM, en referencia al Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM, señala que la solicitud presentada por la Srta. Valeria Livia Garrido Apaza se puede determinar que se encuentra orientada a declarar la **NULIDAD** del Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM en aplicación del artículo 10 y siguientes de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento de la Defensoría Universitaria y de la Constitución Política del Estado, sustentándola en que se han transgredido los artículos 10, 12, 14 y 15 del Reglamento de la Defensoría Universitaria, se ha invocado una norma jurídica impertinente como es la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, la inexistencia de documentación a efectos de verificar los plazos, indica que no se le ha notificado válidamente con toda la documentación que obra en el expediente administrativo y no se ha podido verificar los plazos del procedimiento señalado en el Reglamento de la Defensoría Universitaria, tampoco los formatos sugerencias y/o quejas evidenciándose que se ha vulnerado el Principio del Debido Proceso y Legalidad. Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" menciona textualmente en su artículo 11.2 que "La nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", y esto es aplicable cuando se da alguna de sus causales como "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" así como también cuando "agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Es necesario que analicemos los artículos supuestamente transgredidos en el procedimiento que tiene como responsable al Defensor Universitario, y lo que dice el Reglamento de la Defensoría siendo los siguientes:

Artículo 10.- Funciones de la Defensoría Universitaria

b.- Rechazar las solicitudes sobre denuncias o reclamaciones que se presenten sin cumplir las reglas de admisibilidad e improcedencia, sin identificación del peticionario y/o supuesto agente que vulnere sus derechos, actos atribuibles a personas o servicios ajenos a la entidad o contrarios al Estatuto Universitario, aplicándose en lo que corresponda la Ley N° 27444.

c.- Admitir, conocer y atender las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria, con la debida fundamentación, vinculada a situaciones que prescribe el presente reglamento.

Artículo 12.- Las denuncias y reclamaciones serán formuladas por el (los) interesado (s) mediante escrito que contenga los datos personales, escuela profesional a la que pertenece (de ser el caso), y su domicilio a efectos de notificación; en ella se expondrá con suficiente claridad los hechos que originan la denuncia o reclamo, así como la identificación del presunto responsable.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 046-2019-UNAM

Artículo 14.- Admitida la denuncia o reclamación el Defensor Universitario tiene un plazo de diez (10) días hábiles prorrogables por cinco (5) días hábiles adicionales para implementar las acciones de indagación o investigación que corresponda evaluar la misma, recabando la información y actuaciones que sean necesarias para adoptar la decisión final; para tal efecto correrá traslado a la parte involucrada en la presunta comisión de los actos materia de denuncia o reclamación por el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, para lo cual el denunciado o reclamado tiene derecho de conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento, para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el procedimiento queda expedito para ser resuelto. El defensor Universitario tiene un plazo de siete (7) días hábiles para resolver la denuncia o reclamación interpuesta, y presentar un informe de las actuaciones al Presidente de la Comisión Organizadora.

Artículo 15.- Una vez que la Defensoría Universitaria considere contar con los elementos suficientes, y analizando con la normatividad aplicable, formulara por escrito las conclusiones y recomendación motivadas y fundadas y la notificará al funcionario o dependencia que corresponda, al contrariado y a la Presidencia de la Comisión Organizadora.

Que, asimismo, también es necesario determinar si el Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM que contiene el informe final de queja en contra de Srta. Valeria Livia Garrido Apaza, tiene los elementos necesarios que coadyuven al análisis del presente caso, si el informe contiene el procedimiento regular establecido para las denuncias interpuestas ante la Defensoría Universitaria. De lo observado en el Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM punto 2 sobre los Antecedentes de Quejas Acumuladas contra la Srta. Valeria Livia Garrido Apaza se tiene lo siguiente:

- Queja Nro. 1: De manera verbal a docente extranjero.
- Queja Nro. 2: Malos Tratos a promotor defensorial.
- Queja Nro. 3: Ausencia de Información a Alumno de Ingeniería Agroindustrial
- Queja Nro. 4: Malos Tratos a alumna de Ingeniería Ambiental (Ilo) y su señora madre.
- Queja Nro. 5: Planteada como sugerencia por malos tratos por ex becada.

De lo expuesto en el informe existen "5 quejas" contra la señorita Valeria Livia Garrido Apaza pero en ningún momento se aprecia que ésta haya sido notificada con los cargos imputados tal como lo establece el Reglamento de la Defensoría Universitaria en su artículo 14 "el denunciado o reclamado tiene derecho de conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento, para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente", esto hace que se vulnere el Principio del Debido Procedimiento establecido en el Artículo 4 sobre Principios del Procedimiento Administrativo que menciona el D.S. 004-2019-JUS y que establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", y que en el presente caso no se han materializado. El sustento que hace mención el Defensor Universitario con respecto a este punto es indicar que los formatos presentados por los estudiantes son de carácter reservado, esto a fin de no vulnerar el principio de confidencialidad, pero no precisa en que parte del Reglamento de la Defensoría Universitaria hace mención tal principio o en que aspecto afectaría al procedimiento. Asimismo, en el Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM, el Defensor Universitario en el numeral 3.3 invoca como transgredida la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", indicando que constituye violencia psicológica en contra de la comunidad universitaria y las mujeres. Al respecto debemos precisar que se entiende por Violencia Psicológica según el artículo 8 de la citada norma b) violencia psicológica.- Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos, esta norma no es aplicable para el caso de autos, puesto que su ámbito de aplicación es especialmente por tener la condición de mujer y el grupo familiar, siendo su ámbito de aplicación más limitado no correspondiendo a la comunidad universitaria, como lo indica la Ley Universitaria, al hacer mención que la Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable; señalando que lo analizado por esta oficina en lo concerniente a la presente solicitud de nulidad, es estrictamente procedimental más no el asunto de fondo que es una cuestión de actitud; por lo que es de Opinión que resulta PROCEDENTE la solicitud de Nulidad en contra del Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM de fecha 18.12.18 presentada por la Srta. Valeria Livia Garrido Apaza, por haberse vulnerado el principio al debido procedimiento, al no haber sido notificada con las denuncias efectuadas por los alumnos y demás personas. Debiéndose emitir el Acto Resolutivo correspondiente que declare la nulidad del Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, al Proveído Presidencial N° 1397 de fecha 12 de Abril de 2019, que dispone la emisión de la presente Resolución Presidencial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, PROCEDENTE, la solicitud de Nulidad en contra del Informe Defensorial N° 007-2018-DU-UNAM de fecha 18.12.18 presentada por la Srta. VALERIA LIVIA GARRIDO APAZA, por haberse vulnerado el principio al debido procedimiento, al no haber sido notificada con las denuncias efectuadas por los alumnos y demás personas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Defensoría Universitaria proceda conforme a las disposiciones del Reglamento de la Defensoría Universitaria.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 046-2019-UNAM

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección de Relaciones Nacionales e Internacionales, disponer las acciones administrativas necesarias, para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



[Handwritten signature]
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VPI
DIGA
DIRINT
Interesado
Arch. (U)